

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...

Por un año. . . . 50
 Por seis meses. . . 50
 Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . 58
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

QUINTAS.—CIRCULAR.

Segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Junio último inserta en el *Boletín* correspondiente al día 27 del propio mes, todos los pueblos que en el año de 1856 figuraron agregados á un distrito municipal, del cual han sido segregados en el presente año, y en los cuales, por falta de mozos de 1.ª edad, hay necesidad de acudir á los de 2.ª y 3.ª para cubrir el cupo que les ha correspondido en el presente reemplazo, entregarán desde luego un número de soldados proporcionado al de los mozos que sortearon en 1856 en cada pueblo, debiendo proceder despues la Excelentísima Diputación provincial, á hacer entre todos ellos y por el método ordinario de la ley, la rectificación del cupo de enteros que á cada uno corresponda, y el sorteo de décimas necesario para saber cual de ellos debe aprontar el quinto ó quintos que faltären por razon de las fracciones sobrantes al hacer el prorrateo.

Y para que la Excmá Diputación provincial, pueda ejecutar á su tiempo las citadas operaciones de rectificación de cupo de enteros y sorteo de décimas por fracciones sobrantes; ha dispuesto este Consejo que los Ayuntamientos de todos y cada uno de los pueblos que por hallarse comprendidos en las disposiciones que abraza la citada Real orden de 20 de Junio último, no han cubierto el cupo de soldados que les ha correspondido dar en el presente año, remitan al mismo y en el preciso término de ocho dias á contar desde esta fecha, un testimonio espresivo del número y nom-

bre de los mozos que fueron alistados como de 1.ª edad en el año de 1856 y en el de 1855, de los pueblos con quienes en el reemplazo del mismo año de 1856 jugaron las décimas, y de los con quienes las han jugado en el presente reemplazo; así como tambien de si conforme á la disposion 1.ª de las que abraza la Real orden, han entregado el número de soldados proporcionado al de los mozos que habian sorteado en 1856, designando en este caso el nombre del individuo entregado como quinto, el número que este obtuvo en 1856, y el número de décimas que han quedado sin satisfacer y que ha de figurar en el nuevo sorteo de fracciones.

Asi mismo ha dispuesto el Consejo que los Ayuntamientos de los pueblos que por falta de mozos útiles de 1.ª, 2.ª y 3.ª edad no han cubierto el cupo de soldados que les ha correspondido en el presente reemplazo, y cuyas plazas habrán de declararse muertas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14 y 88 de la ley vigente, remitan en igual término de ocho dias bajo su personal responsabilidad otro testimonio espresivo del número y nombre de los mozos que figuraban en 1.ª, 2.ª y 3.ª edad, y causas por las cuales han sido declarados inútiles ó exentos para el servicio militar, certificando tambien de que en ninguno de los tres años dejó de incluirse mozo alguno, por lo cual habrá de hacerse la declaración de plazas muertas, eximiendo al pueblo de toda responsabilidad, en conformidad á lo dispuesto en el citado artículo 88 de la ley. Burgos 26 de Julio de 1857.—El Vicepresidente, Manuel Martinez Gonzalez.—P. A. D. C., Manuel Baños, Secretario.

(Gaceta núm. 1658)

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistos el art. 2.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de

1856, la Real orden de 6 de Junio próximo pasado y la ley de 15 del corriente mes, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar los adjuntos pliego de condiciones particulares, tarifas y relacion de material para la concesion del ferrocarril de Tudela á Bilbao, y disponer que, con arreglo á ellas, se anuncie desde luego la subasta de esta linea, con las prevenciones siguientes:

1.ª Que de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se señala por ahora el punto de partida de este ferrocarril entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, hasta que, practicados los estudios para la modificación del trazado de Zaragoza á Alsasua en esta parte, fije definitivamente el Gobierno el empalme de ámbos caminos, arreglándose en consecuencia sus respectivas subvenciones en proporcion á la longitud de cada uno.

2.ª Que al otorgarse la concesion del ferrocarril de Zaragoza á Alsasua, se haga con la obligacion de concluir el trozo desde Tudela hasta el empalme con el de Bilbao al mismo tiempo que la empresa concesionaria de este último termine la seccion de su linea que arranque de aquel punto, so pena de caducidad con arreglo al art. 22 de la ley general de ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. I para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Subasta para la concesion del ferrocarril que, partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda á Bilbao.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el lunes 31 de Agosto próximo y la hora de la una de su tarde para verificar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy estarán de manifiesto los respectivos proyectos) la subasta de la concesion de un ferrocarril que partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tu-

dela, se dirija por Logroño y Miranda al puerto de Bilbao.

La subasta se celebrará en los términos prescritos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y en la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañando á cada una el documento que acredite haberse consignado en garantia de ella la suma de 2.000.000 de reales en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al de la subasta.

Siendo la longitud del camino de 253 kilómetros y 178 milésimos (41 leguas y 96 centésimas), y teniendo asignada una subvencion de 560.000 rs. por kilómetro, la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido, que asciende á 85.944.080 rs. por toda la linea, para la cual únicamente se admitirán proposiciones y no para ninguna parte ó seccion de ella.

Si resultaren una ó mas proposiciones iguales á la más ventajosa se procederá en el acto del remate y únicamente entre sus autores á nueva licitacion abierta, en los términos prescritos en la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo ménos de 100.000 rs. vn., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, no bajando de 1.000 rs. cada una.

Madrid, 18 de Julio de 1857.—P. A., Constantino de Ardanáz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.....enterado del anuncio publicado en la Gaceta de..... y de las leyes y demas disposiciones que expresan los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferrocarril que partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda á Bilbao, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole el Estado, como subvencion por todo el trayecto de la linea, segun lo

planos aprobados, la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).....rs. vn.

(Fecha y firma del proponente.)

Leyes y disposiciones relativas á la concesion del ferro-carril de que hace mencion el anuncio precedente.

ARTÍCULO 2.º DE LOS ADICIONALES A LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1856.

Queda igualmente autorizado el Gobierno para anunciar la subasta, conforme á la ley general de ferro-carriles, del trayecto de Tudela por Logroño á Bilbao, pasando por Vitoria ó Miranda de Ebro, segun que de los estudios hechos ó que en adelante se hicieren aparezca más conveniente. Este trayecto será considerado como linea general para todos los efectos de dicha ley.

Ley de 15 de Julio de 1857.

Art. 1.º El Estado auxiliará la construccion del ferro-carril de Bilbao por Miranda á Tudela ó al punto de sus inmediaciones en que esta linea haya de empalmar con la de Zaragoza ó Alsasua. La subvencion será de 360.000 rs. de vellon por kilómetro, pagaderos en metálico ó en papel de la Deuda pública, al precio de cotizacion, bajo cuyo tipo y con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, se anunciará, por el término de 40 dias, la subasta para la concesion de esta linea segun la autorizacion dada al Gobierno por el art. 2.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856, relativa al camino de hierro del Norte.

Art. 2.º El Gobierno formará y publicará el pliego de condiciones para el otorgamiento de la concesion, marcando en él el plazo en que deberá terminarse la construccion de la linea y el progreso que las obras han de tener en cada año.

Real orden de 6 de Junio de 1857.

Obras públicas.—Ilmo Sr.: Vistos los proyectos de ferrocarril de Vitoria á Bilbao por el valle de arratia, y de Miranda á Bilbao por Orduña, y los estudios que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856, se han practicado desde Tudela á empalmar con los anteriores; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el emitido por el Ministerio de la Guerra y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar el trazado del ferro-carril de Tudela á Bilbao por Miranda de Ebro, adoptando para la parte de la linea de Tudela á Miranda el proyecto hecho por el Ingeniero Don Enrique Alau, que sigue constantemente la orilla derecha del Ebro por Alfaro, Calahorra, el portazgo de la Horquilla, Logroño y Haro; y para la parte de Miranda á Bilbao, el proyecto del Ingeniero D. Calixto Santa Cruz, que se dirige por Orduña y Areta á aquel puerto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6

de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de ferro-carril que, partiendo del punto de empalme con el de Zaragoza á Alsasua, se dirija por Logroño y Miranda á Bilbao,

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo, y con sujecion á los proyectos aprobados, todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de este ferro-carril en el término de seis años, contados desde la fecha con que se adjudique su concesion, debiendo tener en cada año obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino cuando ménos por el importe y en las proporciones siguientes: El primer año del 5 por 100 del presupuesto total; el segundo del 10 por 100 id.; el tercero del 15 por 100; el cuarto del 20 por 100; el quinto del 25 por 100, y finalmente, el sexto del 25 por 100 restante. Los trabajos deberán principiarse á los tres meses de otorgada la concesion.

Art. 2.º La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotacion por espacio de 99 años, con sujecion á estas condiciones y á las tarifas adjuntas.

Art. 5.º El abono de la subvencion que resulte de la subasta pública se hará dividiendo en tres partes iguales la cantidad correspondiente por kilómetro de linea, y entregando á la empresa la primera parte al hallarse terminadas la explanacion y obras de fábrica de cada kilómetro; la segunda cuando se presente en él el material fijo y móvil correspondiente, y la tercera despues de abierto á la explotacion.

Art. 4.º El camino se dividirá por ahora en dos secciones: la primera desde el punto de empalme con la linea de Zaragoza á Alsasua hasta Miranda, y la segunda desde Miranda á Bilbao.

Art. 5.º El camino partirá del punto que definitivamente señale el Gobierno para su empalme con la linea de Zaragoza á Alsasua, y pasará por Calahorra, Logroño, Haro, Miranda, Orduña, y Areta, terminando en la estacion de Bilbao. Todas las obras se ejecutarán con arreglo á los proyectos formados por los Ingenieros D. Calixto Santa Cruz y D. Enrique Alau. Estos proyectos podrán, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno, excepto en los puntos expresados en las leyes de 11 de Julio de 1856 y 15 del mes actual.

Art. 6.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber: una de primer orden en Bilbao; seis de segundo orden en el punto de empalme con la linea de Zaragoza á Alsasua, en Calahorra, Logroño, Haro, Miranda y Orduña; y 10 del tercer orden en Rincon de Soto, Alcanadre, Recajo, Fuenmayor, Cepicero y Briones, distribuyéndose las cuatro restantes en los puntos más á propósito entre Miranda y Bilbao. Cuando la empresa quiera establecer más estaciones no podrá verificarlo sin autorizacion del Gobierno; pero éste podrá obligar á la empresa á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 7.º El camino podrá explotarse con una sola via interin no exijan la segunda las necesidades del tráfico; pero con arreglo á los proyectos aprobados, la explanacion, obras de fábrica y túneles se construirán desde luego para dos vias en la seccion de Miranda á Bilbao: en la de Miranda, al punto de empalme con el ferro-carril de Zaragoza á Alsasua, podrá hacerse el movimiento de tierras para una via, si bien se construirán para dos las obras de fábrica y demas que expresa el pliego de condiciones facultativas correspondiente al proyecto de de esta seccion.

Art. 8.º Los perfiles de la explanacion serán los que se marcan en el proyecto aprobado para cada seccion de este camino.

Art. 9.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales. Los de tercera llevarán cortina.

Art. 10.º La empresa podrá emplear coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya, pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 11. El material móvil se fija como minimo en

- 55 locomotoras con sus tenders correspondientes.
- 50 coches de primera clase.
- 70 id. de segunda clase.
- 152 id. de tercera clase.
- 455 wagoes para mercaderias y equipajes.

Art. 12. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que proceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acto del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros Inspectores del Gobierno en que se declare que puede empezarse la explotacion.

Art. 15. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 14. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la empresa, asi como la duracion de los viajes.

Art. 15. Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases mencionadas para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

Art. 16. Se fija en 15 por 100 el limite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la expropiacion del camino con arreglo al artículo 51 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 17. La empresa se sujetará, considerando como máximo los precios, á la tarifa adjunta. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, podrá ser reformada la tarifa por el Gobierno si el camino produjese más del 15 por 100 del capital invertido por la empresa.

Art. 18. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo, si la empresa no llenase completamente esta obligacion.

Art. 19. Para cubrir los gastos de este servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 100,000 reales.

Art. 20. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la empresa con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

Art. 21. En el término de 15 dias, á contar desde la adjudicacion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que tenga consignado en garantia para la subasta, la suma de 9 900,000 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al en que se verifique el depósito.

Art. 22. La empresa deberá establecer un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos, para el servicio del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el especial de la linea.

Art. 25. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 5 de Junio de 1855, condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 18 de Julio de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.—Es copia, P. A., Constantino de Ardanáz.

TARIFA para el ferro-carril que, partiendo del empalme con el de Zaragoza á Alsasua, se dirija por Logroño y Miranda á Bilbao.

	Precios.		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL.
Por cabeza y kilómetro.	Rs cs	Rs cs	Rs cs
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase.	0 28 0	12 0	40
Idem de segunda.	0 20 0	10 0	50
Idem de tercera.	0 12 0	06 0	18

rá, con-
cios, á
o años,
ferro-
a tarifa
odujese
avertido

prece-
el Go-
ener los
emplear-
a no lle-
cion.
astos de
rdinario
erno con
nino, re-
servicio
ruccion
a empre-
sposicion
gne, una
100,000

ará uno
as comu-
bierno y
residir en
mpresa á
ntante se
rá válida
presa con
etaria del

15 dias,
deberá
l depósito
ntia para
00 rs. en
a pública
las res-
y en los
izacion en
que se ve-

á estable-
pleto, con
Gobierno.
te ademas

la empresa
s prescrip-
s, sino al
5 de Junio
s por Real
856 y de-
ue se dic-
er general

7.—Apro-
Es copia,
áz.

, partiendo
oza á Al-
y Miranda

rans-
rte. TOTAL.

cs. Rs. cs

12 0 40
10 0 50
06 0 18

GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros caballos, mulas y animales de tiro.	0	28 0	12 0 40
Terneros y cerdos.	0	10 0	05 0 15
Corderos, ovejas y cabras, , , ,	0	05 0	05 0 10
<i>Por tonelada y kiló- metro.</i>			
PESCADO.			
Ostras y pescado fresco, con la ve- locidad de los via- jeros, , , ,	1	15 0	75 1 90
MERCADERÍAS.			
Primera clase.—Fundi- cion moldeada, hi- erro y plomo lab- rado, cobre y otros metales lab- rados ó en bru- to, vinagres, vi- no, bebidas, espi- rituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanis- teria, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efec- tos manufactura- dos, , , ,	0	40 0	25 0 65
Segunda clase.— Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coke, carbon de piedra, leña, ta- blas, madera de carpinteria, m ^r - mol en bruto, sil- leria, betunes, fundicion en bru- to, hierro en bar- ras ó palasto, y plomo en galá- pagos, , , ,	0	30 0	25 0 55
Tercera clase.— Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, la- drillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y mate- riales de toda es- pecie para la cons- trucccion y con- servacion de los caminos, , , ,	0	25 0	25 0 50
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al tras- porte por el cami- no de hierro que pase vacio, y má- quina locomotora que no arrastre convoy, , , ,	0	55 0	30 0 65
Todo wagon ó car- ruaje cuyo car- gamento en via- jeros ó mercade- rias no dé un pea- je al menos igual al que producirian estos mismos car- ruajes vacios, se considerará para el cobro de este peaje como si es- tuviese vacio, , Las máquinas loco- motoras pagarán como si no arras-			

trasen convoy,
cuando el convoy
remolcado, ya sea
de viajeros ó ya
de mercaderias,
no produzca un
peaje igual al que
produciria la má-
quina con su ten-
der

*Por pieza y kiló-
gramo.*

Carruajes de dos ó
cuatro ruedas con
dos testeras y dos
banquetas en el
interior. Si el tras-
porte se verifica
con la velocidad
de los viajeros,
la tarifa excederá
en, , , , 0 70 0 50 1 20

En este caso, dos
personas podrán
viajar sin suple-
mento de tarifa
en los carruajes
de una banqueta
y tres en los de
dos: los que pasen
de este número
pagarán la tarifa
de los asientos de
segunda clase.

*Disposiciones que se han de observar en
la percepcion de los derechos de esta
tarifa.*

1.ª La percepcion será por kilóme-
tros, sin tener en consideracion las frac-
ciones de distancia; de manera que un
kilómetro empezado se pagará como si
se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilógra-
mos, y las fracciones de tonelada se con-
tarán de 10 en 10 kilógramos.

3.ª Las mercaderias que, á peticion
de los que las remesen, sean transporta-
das con la velocidad de los viajeros,
pagarán el doble de los precios señala-
dos en la tarifa.

Lo mismo se entenderá respecto de los
caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de ta-
rifa deberá hacerse sin ninguna especie
de favor. En el caso de que la empresa
conceda rebaja en estos precios á uno ó
á muchos de los que hacen remesas, se
entenderá la reduccion hecha para todos
en general, quedando sujeta á las reglas
establecidas para las demas rebajas.

Las reducciones hechas en favor de
indigentes no estarán sujetas á la dispo-
sicion anterior.

Las rebajas de tarifa se harán propor-
cionalmente sobre el peaje y el trans-
porte, y deberán anunciarse al público
por lo menos con 15 dias de anticipacion.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no
pese mas de 30 kilógramos, solo pagará
el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderias, animales y otros
objetos no señalados en la tarifa se con-
siderarán para el cobro de derechos co-
mo de la clase con que tengan más ana-
logia.

7.ª Los derechos de peaje y de trans-
porte que se expresan en la tarifa no son
aplicables.

Primero. Á todo carruaje que con su
cargamento pese más de 4,500 kilógra-
mos.

Segundo. Á toda masa indivisible que
pese más de 3,000 kilógramos.

Sin embargo, la empresa no podrá
rehusar la circulacion ni el transporte de
estos objetos, pero cobrará la mitad más
por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de
transportar masas indivisibles que pesen
más de 5,000 kilógramos, ni dejar cir-
cular carruajes que con su cargamento
pesen más de 8,000. No se comprenden
en esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de esas
masas indivisibles ó carruajes, tendrá
obligacion de consentirlo tambien du-
rante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se apli-
carán:

Primero. Á todos los objetos que, no
estando especificados en ella, no pesen,
bajo el volúmen de un méetro cúbico,
125 kilógramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en bar-
ras, monedas ó labrados, al plaqué de
oro ó de plata, al mercurio y á la platina,
á las alhajas, piedras preciosas y objetos
análogos.

Tercero. En general á todo paquete,
bala ó excedente de equipaje que pese
aisladamente ménos de 50 kilógramos,
en objetos de una misma naturaleza, re-
mesados á la vez y por una misma per-
sona, aunque estén embalados separada-
mente.

Los precios de los objetos menciona-
dos en los tres párrafos que anteceden
se fijarán anualmente por el Gobierno á
propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilógramos, el precio
de una bala será 0,50 rs. por kilómetro,
sin que pueda bajar de dos reales, cual-
quiera que sea la distancia corrida.

9.ª En virtud de la percepcion de de-
rechos y precios de esta tarifa, y salvas
las excepciones anotadas más adelante,
la empresa se obliga á ejecutar con cui-
dado, exactitud y con la velocidad esti-
pulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderias
de cualquiera especie seran transporta-

dos en el órden de su número de re-
gistro.

10. En el precio de transporte se
considerarán incluidos los gastos acceso-
rios. Por ningun concepto se permitirá
el de carga y descarga y almacenaje de
los efectos de comercio en los apostade-
ros y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciben las re-
mesas tendrán la libertad de hacer por
si mismos y á sus expensas la comision
de sus mercaderias y el transporte de
estas desde sus almacenes al camino de
hierro y vice versa, sin que por eso la
empresa pueda dispensarse de cumplir
con las obligaciones que le impone la
disposicion anterior.

12. En el caso de que la empresa
hiciese algun convenio para la comision
y transporte de que se habla anterior-
mente con uno ó muchos de los que re-
mesan, tendrá que hacer lo mismo con
todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que via-
jen aisladamente por causa del servicio,
ó para volver á sus hogares despues de
licenciados, no pagarán por si y sus e-
quipajes más que la mitad del precio de
tarifa. Los militares y marinos que viajen
en cuerpo no pagarán más que la cuarta
parte de la tarifa por si y sus equipajes.
Si el Gobierno necesitase dirigir tropas
ó material militar ó naval por el camino
de hierro, la empresa podrá inmediata-
mente á su disposicion, por la mitad del
precio de tarifa, todos los medios de
transporte establecidos para la explo-
tacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobier-
no destinados á la inspeccion y vigilan-
cia del camino de hierro serán transporta-
dos gratuitamente en los carruajes de
la empresa, igualmente que los emplea-
dos del telégrafo, en caso de que el Go-
bierno tenga establecido un servicio es-
pecial.

Madrid, 18 de Julio de 1857.—A-
probado por S. M., Moyano.—Es copia.
—P. A., Constantino de Ardanáz.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

RELACION del material que para la construccion y explotacion de este ferro-
carril se podrá importar del extranjero con opcion al abono de los de-
rechos de Arancel y demas que expresa el párrafo quinto, art. 20 de
la ley general de 5 de Junio de 1855.

SECCION 1.ª—Desde el punto de empalme con el ferro-carril de Zaragoza á Alsasua hasta Miranda.

1.ª—MATERIAL FIJO PARA LA VIA.	TONELADAS.	Precio de la unidad. Rs. vn.	TOTALES. Rs. vn.
Barras-carriles.	11,466.755	1,100	12.613,450.50
Repisas de juntas, chapas laterales, grapones etc.	1,477.188	1,900	2.806.657.20
<i>Total.</i>			15.420,087.70

2.ª—MATERIAL MOVIL.	NÚMERO.	Precio de la unidad. Rs. vn.	TOTALES. Rs. vn.
Locomotoras.	25	250,000	6.250,000
Coches para viajeros.	164	21,825.17	3.579,000
Wagones para mercaderias y equipajes	507	8,211.75	2.521,000
<i>Total.</i>			12.350,000

5.º—TELEGRAFO ELECTRICO.
Aparatos, alambres, aisladores etc. á 1.500 rs. por kilómetro. 202.354.50

SECCION 2.ª—De Miranda á Bilbao.

1.º—MATERIAL FIJO PARA LA VIA.	TONELADAS.	Precio de la unidad		TOTALES.	
		Rs.	vn.	Rs.	vn.
Barras-carriles, , , , ,	7,951.465	1,260.61		40.023,696.29	
Coginetes, , , , ,	2,461.727	825.92		2.033,189.56	
Total				42.056,885.85	

2.º—MATERIAL FIJO.	NÚMERO.	Precio de la unidad		TOTALES.	
		Rs.	vn.	Rs.	vn.
Locomotoras, , , , ,	30	250.835.53		7.525,000	
Coches para viajeros, , , , ,	88	22.000		1.936,000	
Wagones para mercaderías y equipajes	126	6.500		819,000	
Total				10.280,000	

3.º—TELEGRAFO ELECTRICO.
Aparatos, alambres, aisladores etc. á 1,500 rs por kilómetro. 147,412.50

RESÚMEN.

	Material fijo para la vía		Material móvil.		Telégrafo.		TOTALES.	
	Rs.	vn.	Rs.	vn.	Rs.	vn.	Rs.	vn.
Desde el punto de empalme con la línea de Zaragoza á Alsua hasta Miranda, , , , ,	15.420,087.70		12.550,000		202,354.50		27.972,442.20	
Desde Miranda á Bilbao, .	12.056,885.85		10.280,000		147,412.50		22.484,298.35	
Totales, , , ,	27.476,973.55		22.650,000		349.767.00		50.456,748.55	

Madrid 18 de Julio de 1857. =Aprobado por S. M. =Moyano.=Es copia.=P. A., Constantino de Ardanáz.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

Secretaria.

Conforme con lo prevenido por el artículo 207 del Reglamento de estudios, se hace saber; que tanto la matricula para los tres años de latinidad y humanidades, como los exámenes extraordinarios correspondientes, darán principio en este Instituto el día 15 de Agosto previas las formalidades acostumbradas. Burgos 15 de Julio de 1857. =El Director, José Martínez Rives.

Comision superior de instruccion primaria de Vizcaya.

Se hallan para proveer en esta provincia, á oposicion, las escuelas elementales siguientes:

Ochandiano.

La de niños con 3,000 reales de sueldo, 500 por compensacion de retribuciones, satisfechas ambas cantidades de los fondos del comun. y casa vivienda para el profesor.

Santurce.

La de igualmente de niños, dotada en 3,000 reales ánuos, 300 por equivalencia de retribuciones y casa para el maestro.

El concurso público dará principio el día 7 del próximo mes de Agosto y 9 horas de su mañana en el local destinado al efecto, y los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Comision superior, con seis dias de anticipacion, los documentos prevenidos por el art. 21 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847. Bilbao 7 de Julio de 1857. =El Presidente, Vicente Avello.

Ayuntamiento de Huerta de Arriba.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujado de este pueblo dotada con cien fanegas de trigo cobradas en las eras por el facultativo, 3,000 rs. pagados por trimestres, casa y huerto, cerdo libre si hay grana para montanera, y libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes que gusten optar á dicha plaza presentarán las solicitudes documentadas en forma y papel correspondiente, en el término de un mes á contar desde la fecha al Presidente de Ayuntamiento. Huerta de Arriba 19 de Julio de 1857. =Juan Perez.

Ayuntamiento constitucional de Boada de Roa.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Boada de Roa; su dotacion, es de 1,000 reales anuales; los aspirantes dirijirán las solicitudes al Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial. =P. A. D. A. =Manuel Bilbao.

Ayuntamiento constitucional de la Merindad de Valdepores.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta Merindad dotada en 1,000 rs. anuales pagados de los fondos municipales; los aspirantes á ella dirijirán sus solicitudes al Presidente de dicha corporacion, dentro de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Valdepores 6 de Julio 1857. =El Alcalde, Benito Fernandez.

Alcaldia constitucional de Espinosa de Cervera.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo por renuncia del que la desempeñaba: su dotacion anual es de 500 rs. pagados de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 30 dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial. pasados los cuales se procederá á su provision. Espinosa de Cervera 18 de Julio de 1857. =El Presidente, Pedro Gil.

Ayuntamiento constitucional de Ontoria de Valdearados.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Ontoria de Valdearados en el partido de Aranda de Duero, por dimision que á hecho el que la obtenia por su abanzada edad, su dotacion, consiste en 800 reales anuales. Los aspirantes á dicha Secretaria dirijirán sus solicitudes francas al Sr. Presidente de Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Ontoria de Valdearados 12 de Julio de 1857. =El Alcalde, Celedonio Aguilera.

Ayuntamiento constitucional de San Martin de Rubiales.

Con aprobacion del Señor Gobernador de la provincia saca el Ayuntamiento de San Martin de Rubiales, á público remate que se celebrará en la casa de Ayuntamiento el día 4 del próximo mes de Agosto y hora de diez á doce de su mañana, la obra nueva de planta de la casa-escuela del maestro de instruccion primaria, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas, [que estarán de manifiesto juntamente con el plano en el acto del remate. San Martin de Rubiales 15 Julio de 1857. =El Alcalde, Valentin Daza

Alcaldia constitucional de Ros

Todos los hacendados forasteros que posean fincas rústicas ó urbanas en la jurisdiccion de este pueblo ó perciban rentas ó censos de los vecinos de la misma, presentarán al Alcalde que firma, las relaciones de dichas fincas, conforme se previene por los artículos 20, 21 y 22 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues de no hacerlo así, no serán oidas sus reclamaciones de agravio, parándose el perjuicio que haya lugar. Ros 12 de Julio de 1857. =El Alcalde, Pedro Ortega.

Alcaldia constitucional de Pedrosa del Páramo.

Los hacendados forasteros que posean fincas en jurisdiccion de este distrito y pueblo agregado de Manciles que labren por si, ó perciban rentas ó censos de los respectivos vecinos, presentarán sus relaciones exactas en la Secretaria del Ayuntamiento, en el preciso término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, bajo la inteligencia que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar segun esta prevenido. Pedrosa del Páramo 15 de Julio de 1857. =El Alcalde, Eugenio Calzada.

Alcaldia constitucional de Bañuelos.

Todo hacendado forastero que tenga fincas dentro del término jurisdiccional de este pueblo de Bañuelos de Bureva ó cobren rentas ó censos de los vecinos del mismo, presentarán su relacion en el término de ocho dias, contando desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Bañuelos de Bureva 20 de Julio de 1857. =El Alcalde, Juan de Solo Campo.

Alcaldia constitucional de Villaseca de Solana.

Los hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en jurisdiccion de los tres pueblos que componen este distrito municipal, perciban rentas, censos ó memorias de los respectivos vecinos del mismo, presentarán sus relaciones exactas en esta Alcaldia en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, bajo la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Villaseca de Solana 20 de Julio de 1857. =El Alcalde, Eusebio Morquillas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Profesor de Farmacia Julian de la Llera, pone en conocimiento del público, haber trasladado su establecimiento situado en el paseo del Espolon, á la Plaza Mayor, núm. 34, esquina á la calle de los Herreros.

BURGOS:
Imp. de Gutierrez é hijos.